



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 249 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Lucas Osorio Iturmendi, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 21 de enero de 2017 entre los clubs UCAM Universidad Católica de Murcia CF y Real Zaragoza, SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Real Zaragoza SAD: En el minuto 15, el jugador (8) Rubén Gracia Calmache fue amonestado por el siguiente motivo: simular ser objeto de infracción en el área penal*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Zaragoza, SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Alega el Real Zaragoza, SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador don Rubén Gracia Calmache en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador simuló ser objeto de infracción; estima el club alegante que existió contacto por parte del rival.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que

procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se observa que existió un forcejeo, como afirma el alegante, pero, sin embargo, no puede concluirse con suficiente evidencia que ese forcejeo fuese o no la causa del derribo, o si la caída del jugador amonestado fue simulada. Además, se observa que solo se remite una toma de la jugada, lo cual impide tener una visión global de lo ocurrido. En definitiva, no se estima que exista error “manifiesto” entre lo ocurrido y lo reflejado en el acta.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar y multar con 200 € al jugador del Real Zaragoza, SAD, D. RUBÉN GRACIA CALMACHE, por simular haber sido objeto de falta, en aplicación del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club (artículo 52.3).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 25 de enero de 2017.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 250 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Lucas Osorio Iturmendi, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 21 de enero de 2017 entre el Rayo Vallecano de Madrid, SAD y el Elche CF, SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Elche C.F. SAD: En el minuto 89, el jugador (18) Sergio Pelegrin López fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Elche CF, SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Alega el Elche CF, SAD, en relación a la amonestación impuesta al jugador don Sergio Pelegrin López en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado futbolista derribó a un contrario en la disputa del balón; estima que el jugador amonestado en ningún momento toca al rival.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en

aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se deduce con claridad meridiana que el jugador del Elche CF no contacta en ningún momento con el oponente, tratándose, seguramente, de un error del árbitro respecto a otro jugador del club alegante que interviene en la jugada.

En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas y procede dejar sin efecto la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral impuesta al jugador del Elche CF, SAD, D. SERGIO PELEGRIN LÓPEZ.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 25 de enero de 2017.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 251 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Lucas Osorio Iturmendi, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 21 de enero de 2017 entre el Rayo Vallecano de Madrid, SAD y el Elche CF, SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Rayo Vallecano de Madrid SAD: En el minuto 59, el jugador (7) Nicolas Ladislao Fedor Flores fue amonestado por el siguiente motivo: simular haber sido objeto de infracción. En el minuto 84, el jugador (7) Nicolas Ladislao Fedor Flores fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 84, el jugador (7) Nicolas Ladislao Fedor Flores fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el club Rayo Vallecano de Madrid SAD formula escrito de alegaciones en relación con la primera de las citadas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité de Competición entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario vigente.

Segundo.- Se aprecia en las imágenes cómo el jugador Don Nicolás Ladislao Fedor Flores, tras caer al suelo, insta inmediatamente al colegiado para que señale un saque de esquina, por lo que cabe inferir que no trata de inducir "*maliciosamente al árbitro a error o confusión, simulando haber sido objeto de falta*", como literalmente determina el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF para los casos de simulación merecedores de amonestación.

En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas y procede dejar sin efecto la primera amonestación impuesta al referido jugador del Rayo Vallecano de Madrid, SAD y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la primera amonestación arbitral, y consiguiente expulsión, de las que fue objeto el jugador del Rayo Vallecano de Madrid SAD, D. NICOLAS LADISLAO FEDOR FLORES, imponiéndole sanción de AMONESTACIÓN por la que le fue mostrada en el minuto 84, por emplear juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 25 de enero de 2017.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 252 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 22 de enero de 2017 entre el Cádiz CF, SAD y la UD Almería, SAD, adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Cádiz CF SAD: En el minuto 43, el jugador (17) Papa Khalifa Ababacar Sankare fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 54, el jugador (17) Papa Khalifa Ababacar Sankare fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar de manera temeraria con el brazo contra un adversario en la disputa del balón”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 54, el jugador (17) Papa Khalifa Ababacar Sankare fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Cádiz Club de Fútbol, SAD, formula escrito de alegaciones en relación con la primera de las citadas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son

definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes aportadas (captadas desde un único plano) se desprende una acción compatible con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral, sin que pueda negarse de manera inequívoca que el jugador Don Papa Khalifa Ababacar Sankare no llegue a contactar con el adversario.

Nos encontramos, por tanto, ante una infracción del artículo 111.1.a) merecedora de la primera amonestación que ha sido objeto de impugnación por parte del Cádiz, C.F., SAD.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Cádiz CF, SAD, D. PAPA KHALIFA ABABACAR SANKARE, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por emplear juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al jugador, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 25 de enero de 2017.

El Presidente,